

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

**SENTENCIA No. 185**

Asunto: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **HECTOR ARMANDO GARCIA CEBALLOS**  
**C.C. 1.111.794.980**  
**PAOLA ANDREA FRANCO SUAREZ**  
**C.C. 1.143.976.453**  
Radicación: **760013110008-2023-00414-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE**

Los esposos **HECTOR ARMANDO GARCIA CEBALLOS** y **PAOLA ANDREA FRANCO SUAREZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio católico celebrado entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Cristo Resucitado de Cali - Valle, el día 21 de noviembre de 2020, protocolizado en la notaría 21 del Círculo de Cali y registrado bajo el indicativo serial No.**7868972**, manifestaron que dentro del matrimonio no se procrearon hijos y que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, cada uno responderá por su propia subsistencia, no existirá obligación alimentaria entre sí, por lo que solicitan que se declare disuelta y en estado de liquidación una vez se haya inscrito la sentencia proferida en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La demanda fue admitida por auto del 29 de Agosto de 2023, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

## PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio católico celebrado entre **HECTOR ARMANDO GARCIA CEBALLOS y PAOLA ANDREA FRANCO SUAREZ**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el domicilio de uno de los cónyuges es la ciudad de Cali, este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta de conformidad con el art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P. bajo el rito del artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992 como fundamento de la demanda.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 21 de Cali - Valle (Indicativo Serial 7868972) se acredita que **HECTOR ARMANDO GARCIA CEBALLOS y PAOLA ANDREA FRANCO SUAREZ**, contrajeron matrimonio católico el día 21 de noviembre de 2020, en la Parroquia de Cristo Resucitado de la ciudad de Cali. (Archivo 02 pág. 09).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, consecuencia de lo cual, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes y en relación a la liquidación de la sociedad conyugal, esta deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO**, celebrado por los señores **HECTOR ARMANDO GARCIA CEBALLOS y PAOLA ANDREA FRANCO SUAREZ**, acto que tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2020, en la Parroquia de Cristo Resucitado, registrado en la Notaria 21 de Cali - Valle (Indicativo Serial No. 7868972), por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **HECTOR ARMANDO GARCIA CEBALLOS y PAOLA ANDREA FRANCO SUAREZ**.

**TERCERO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**QUINTO:** Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez**

Paco.

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79aa844946e33042be89bb719f5aa03fb4ad0d7e7bd80b9dbc0065377e63416**  
Documento generado en 06/09/2023 03:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**